

## AUTO

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE- 05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

## ANTECEDENTES

Que mediante Oficio de Policía 002/SEPRO-GUPAE-29-25, se informa que: *"en virtud a su cargo y funciones legalmente establecidas, con el fin de dejar a disposición ante su despacho, aproximadamente 5,79m<sup>3</sup> de madera de la especie eucalipto, al señor JHON EDIER VALLEJO ARIAS CC 1047.967.792 (...), la anterior la transportaba en el vehículo color rojo, placas KCA738, marca DODGE, tipo carrocería estacas, particular, procedimiento se realiza en la carrera 48ª #47-71 Rionegro, se solicitó el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización, la cual no fue presentada por el ciudadano antes mencionado, por tal motivo se procedió a realizar la incautación (...).*



Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194755 con radicado CE-11202-2023 del 15 de julio, se deja plasmada la incautación de 68 bloques de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 6m<sup>3</sup>, realizada por la Policía Nacional, el día 14 julio de 2023, en el municipio Rionegro, coordenadas 6°8'57" - 75°22'12.636", al señor JHON EIDER VALLEJO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.967.792, quien se encontraba movilizando el material forestal sin contar con el Salvoconducto Único Nacional que ampare su legalidad.

Al momento de la incautación el señor JHON EIDER VALLEJO ARIAS, manifiesta que: "el dueño manifestó que tenía el permiso pero que lo entregaba el dueño el martes. La madera proviene del sector la pica en la vía la ceja. Se dirigía hacia un aserrío en el sector las platas". Se deja constancia de dicha declaración en el numeral 4.9 del Acta de incautación en mención. Así mismo en el numeral 9. Se deja información del presunto dueño de la madera.

Que mediante informe técnico con radicado IT-04607-2023 del 28 de julio de 2023, funcionarios de la corporación realizan una valoración del material forestal incautado, y en el cual se obtienen las siguientes:

#### OBSERVACIONES:

La Madera que ingreso al CAV flora después de la evaluación técnica corresponde a lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIE					
NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	ESTADO	CANTIDAD, PESO Y VOLUMEN	UBICACIÓN CAV	ESP. DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA.
<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	Buena/Madera Verde	68 unidades 6 m <sup>3</sup>	Celda 7B	<input type="checkbox"/>

#### Valoración de la importancia de la afectación (I)

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

EA: Estado de amenaza  
 EE: Especie endémica  
 EC: Especie CITES  
 EV: Especie vedada  
 CV: Categoría veda

La siguiente tabla define los atributos y su escala de valoración:

#### Identificación y ponderación de atributos

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
EA	Estado de amenaza	Preocupación menor (LC)	1	0	Especie introducida
		Casi amenazada (NT)	2		
		Vulnerable (VU)	3		
		Peligro (EN)	4		
		Peligro Crítico (CR)	5		
		No Aplica	0		
EE	Especie endémica	Cuasiendémicas	1	0	Especie introducida
		Microendémicas	2		
		No aplica	0		
EC	Especie CITES	Apéndice II	1	0	Especie introducida
		Apéndice I	2		
		Apéndice III	3		
		No Aplica	0		

EV	Especie vedada	Regional	1	0	Especie introducida
		Nacional	2		
		No Aplica	0		
CV	Categoría veda	En veda	1	0	Especie introducida
		Restringida	2		
		Prohibida	3		
		No Aplica	0		

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*EA) + (2*EE) + (2*EV) + CV + EC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Leve	0-9
		Moderado	9-14
		Severo	15-24
		Crítico	25-29

Resultado:  $I = (3*0) + (2*0) + (2*0) + 0 + 0 = 0$

Calificación: **LEVE**

Registro fotográfico:



#### CONCLUSIONES:

- De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es 0 que corresponde a una afectación LEVE.
- La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques, es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde.
- La madera incautada se encontraba sin algún documento que amparara su procedencia legal y transporte.
- El presunto infractor, informó que los documentos soporte, serían entregados el día lunes o martes cuando no son válidas a la hora de verificar la procedencia legal.

- *Es necesario indagar sobre un aprovechamiento forestal en el sector la Pica después de la glorieta de Llanogrande en sentido La Ceja*

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal, en el Municipio de El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental y se impone Medida Preventiva, de conformidad con los artículos 18 y 38 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor JHON EDIDER VALLEJO ARIAS.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*“Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.”*

### b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

### c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo al oficio de Policía 002/SEPRO-GUPAE-29.25 y al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194755 con radicado N° CE-11202-2023 del 15 de julio, se encontró que el señor JHON EIDER VALLEJO ARIAS, se encontraba movilizandando 6m<sup>3</sup> de material forestal, consistentes en: 68 bloques de la especie Eucalipto (*Eucaliptus globulus*), sin el respectivo Salvo Conducto Único Nacional de Movilización.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone que:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17.** *Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.*

*Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.*

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción.

#### Frente a la Imposición de una Medida Preventiva.

Que conforme con lo contenido en oficio de Policía 002/SEPRO-GUPAE-29.25, al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194755 con radicado N° CE-11202-2023 del 15 de julio y al informe técnico de valoración del material forestal Eucalipto (*Eucaliptus globulus*), con radicado N° IT-04607-2023 del día 28 de julio, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** derivado del siguiente supuesto de hecho:

1. Movilizar 6m<sup>3</sup> de material forestal, consistentes en: 68 bloques de la especie Eucalipto (*Eucaliptus globulus*), incautado por la policía Nacional el día 14 de julio de 2023, al encontrarse sin el respectivo Salvo Conducto Único Nacional de Movilización, el día 20 de mayo de 2023.

#### Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

##### a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 14 de julio de 2023, en el municipio de Rionegro, coordenadas 6°8'57" -75°22'12.636".

- Movilizar 6m<sup>3</sup> de material forestal consistente en 68 bloques de la especie Eucalipto (*Eucaliptus globulus*), sin el respectivo Salvo Conducto Único Nacional de

Movilización que ampare su legalidad, material que fue incautado por la Policía Nacional el día 14 de julio de 2023, hechos plasmados mediante oficio de Policía 002/SEPRO-GUPAE-29.25 y al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194755 con radicado N° CE-11202-2023 del 15 de julio y el informe técnico de valoración del material forestal Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con radicado N° IT-04607-2023 del día 28 de julio.

#### **b. Individualización del presunto infractor.**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JHON EIDER VALLEJO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.967.792.

#### **PRUEBAS**

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194755 con radicado N° CE-11202-2023.
- oficio de Policía 002/SEPRO-GUPAE-29.25
- Informe técnico con radicado N° IT-04607-2023 del día 28 de julio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** al señor JHON EIDER VALLEJO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.967.792, **LA APREHENSIÓN PREVENTIVA DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistente en 6m<sup>3</sup> de material forestal, consistentes en: 68 bloques de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora celda 7B de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor JHON EIDER VALLEJO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.967.792, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a los técnicos de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar vista ocular, al sector la



Pica, después de la glorieta de Llanogrande en sentido la Ceja, con el fin de verificar si hubo un aprovechamiento forestal en ese lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR** al señor JHON EIDER VALLEJO ARIAS para que rinda información sobre los datos de notificación y ubicación del presunto dueño de la madera.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993


**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor JHON EIDER VALLEJO ARIAS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 056153442304  
Fecha: 28/07/2023  
Proyectó: Alexandra Muñoz  
Revisó: German Vásquez.  
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.

